



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 76/2022

En Madrid, a 10 de junio, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud del recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, frente a la resolución dictada, en fecha 14 de marzo de 2022, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución sancionadora del Comité de Competición de fecha 11 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 9 de enero de 2022 se celebró el partido entre el XXX y el XXX, correspondiente a la Jornada 20 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

Tras la finalización del encuentro, el XXX publicó en la red social Twitter el siguiente tuit:

«el XXX lleva muchos años siendo absolutamente respetuoso con el colectivo arbitral, pero el arbitraje de hoy es incomprensible. La función de los árbitros es impartir justicia, no la ignominia que hemos vivido hoy en Vallecas (1/2)»

« [u]n fallo es comprensible, pero la reiteración de errores en una misma dirección y vulnerando el reglamento no puede serlo. Expulsión de XXX , mano en el área local, falta previa al gol y falta de XXX cuando se quedaba solo. No tiene explicación posible (2/2) ».

Como consecuencia de estas declaraciones, en fecha 12 de enero de 2022, el Comité de Competición acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario al club, el cual finalizó, tras la oportuna tramitación, con resolución de fecha 11 de febrero de 2022 por la que se acordó imponer al XXX una multa de seiscientos un euros (601 €), por la realización de una conducta tipificada en el artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

Dicha sanción fue recurrida ante el Comité de Apelación, que desestimó el recurso mediante resolución de 14 de marzo de 2022.



SEGUNDO. Con fecha 5 de abril de 2022, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del XXX , frente a la resolución dictada, en fecha 14 de marzo de 2022, por el Comité de Apelación de la RFEF, confirmatoria de la resolución sancionadora del Comité de Competición de fecha 11 de febrero de 2022.

TERCERO. El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 6 de abril de 2022.

Concedido trámite de audiencia al club recurrente, éste lo cumplimentó mediante escrito recibido el 11 de abril de 2022, donde reiteraba la argumentación expuesta en su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como primer motivo de oposición se alega que las manifestaciones efectuadas no tienen encaje en la infracción tipificada en el artículo 100 bis del Código Disciplinario. Se alega que en las mismas no hay intención de poner en duda la honorabilidad e imparcialidad del colectivo arbitral ni voluntad de menospreciar u ofender a dicho colectivo.

Y esta es la cuestión objeto de debate. Si el tuit publicado por el club recurrente han sido vertidas como mera crítica que se incardine dentro de la libertad de expresión o bien tienen encaje en la conducta típica.

Esta alegación ha de ser examinada a la luz de la conducta tipificada en el artículo 100 bis del Código Disciplinario, que bajo la rúbrica “*Declaraciones a través de cualquier medio sobre los miembros del colectivo arbitral o miembros de los órganos de garantías normativas*”, dispone lo siguiente:



“La realización por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva de declaraciones a través de cualquier medio mediante las que se cuestione la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF; así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante, serán sancionados: - Tratándose de futbolistas, técnicos, preparadores físicos, delegados, médicos, ATS/FTP, ayudantes sanitarios o encargados de material, de cuatro a doce partidos de suspensión y multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros. - Tratándose de directivos, clubes o cualquier otra persona o entidad, con multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros”.

Tras reflejar los hechos probados, que figuran transcritos en los antecedentes de hecho de la presente resolución, la resolución sancionadora dictada por el Comité de Competición específica, en sus Fundamentos Jurídicos, porque las manifestaciones encajan en el tipo infractor, indicando a tal efecto:

«Tercero.- Desde el punto de vista disciplinario-deportivo, el artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como infracción grave las declaraciones realizadas por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva, a través de cualquier medio, que cuestionen la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF, así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante.

De esta manera, las declaraciones contra miembros del colectivo arbitral merecerán reproche disciplinario cuando quien las realiza tenga un vínculo federativo y las manifestaciones tengan una determinada gravedad y unas especiales características.

El Sr. Instructor se refiere con detalle y acierto a los criterios generales que permiten resolver si se han traspasado los límites del derecho a la libertad de expresión cuando clubes, deportistas, entrenadores, directivos y otros miembros de la organización deportiva realizan determinadas declaraciones para concluir, en este caso particular, que se ha cometido una infracción con la publicación del primero de los tweets a los que nos hemos referido, quedando el segundo encuadrado dentro del legítimo ejercicio del derecho constitucional a la libre expresión.

Entiende el Sr. Instructor, y este Comité de Competición hace suyo ese razonamiento, que el segundo de los tweets, sin embargo, resulta ofensivo, al adjetivar como ignominiosa la actuación arbitral, aunque no fuese la intención del club, tal y como afirma en el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, ofender o cuestionar la honorabilidad del colegiado.

En ese punto, las declaraciones exceden el legítimo ejercicio del derecho constitucional a la libre expresión».



Tal pronunciamiento es corroborado por la resolución dictada por el Comité de Apelación, la cual en sus fundamentos tercero y cuarto contiene la siguiente motivación de la desestimación de la resolución:

“*TERCERO.- (...)*

Del tenor de este precepto resulta que, para apreciar la conducta en él descrita y sancionarla, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- *Requisito subjetivo.- Las declaraciones han de realizarse por cualquier persona sujeta a disciplina deportiva. En el presente caso se trata de un club, por lo que cabe concluir que se cumple esta condición.*

- *Requisito objetivo.- realizar declaraciones mediante las que: o se cuestione la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF; o o supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro*

de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante.

- *Requisito de forma.- a través de cualquier medio. Resulta evidente el cumplimiento de este aspecto, al haberse realizado las declaraciones mediante la red social Twitter.*

Así pues, es en el segundo requisito en el que se centra la discusión; es decir, la cuestión planteada versa sobre si el contenido del tuit emitido por el club sancionado puede considerarse que cuestiona la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral, o supone una desaprobación de su actividad realizada con menosprecio o con un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante. Pues bien, a juicio de este Comité de Apelación, la respuesta debe ser afirmativa, y ello en atención a lo que se expone a continuación:

o La mera lectura del tuit permite apreciar, como mínimo, la desaprobación de la actividad de los árbitros, en concreto de los que actuaron en el día del tuit <<el XXX lleva muchos años siendo absolutamente respetuoso con el colectivo arbitral, pero el arbitraje de hoy es incomprensible. La función de los árbitros es impartir justicia, no la ignominia que hemos vivido hoy en Vallecas (1/2)>>, cuestionando de esta forma su imparcialidad y honradez, todo ello seguido del segundo fragmento en el que enumera una serie de decisiones arbitrales a su juicio erróneas, que comprenderían entre otras circunstancias, el pretendido agravio soportado <<[u]n fallo es comprensible, pero la reiteración de errores en una misma dirección y vulnerando el reglamento no puede serlo. Expulsión de XXX, mano en el área local, falta previa al gol y falta de XXX cuando se quedaba solo. No tiene explicación posible (2/2)>>.

Así, aunque pudiese haber dudas sobre si lo que se está cuestionando es la honradez o imparcialidad o la diligencia en la actuación de los árbitros, lo que está claro es que se produce una desaprobación de su actuación. En este sentido, este Comité de Apelación considera, en la línea con lo que plantea el club recurrente, y que ha sido asimismo atendido tanto por el criterio del Instructor como por el del Comité de Competición, que las expresiones contenidas en la segunda parte de la publicación podrían encajar dentro del legítimo ejercicio del derecho constitucional a la libertad



de expresión. No obstante, los términos en los que se expresa el tuit del club en su primera mitad reflejan por sí mismos una conducta encajable en el artículo 100 bis CD, puesto que resulta ofensivo al calificar como ignominiosa la actuación arbitral, aun cuando éste no fuera el propósito del XXX, excediendo estas declaraciones el contorno del derecho a la libertad de expresión.

o También resulta evidente que, a juicio de este Comité de Apelación, la declaración posee un claro trasfondo, en el que se pone en entredicho tanto la honradez como la imparcialidad de los colegiados. Tal es la naturaleza de expresiones como << (...) pero el arbitraje de hoy es incomprensible. La función de los árbitros es impartir justicia, no la ignominia que hemos vivido hoy en Vallecas>>.

o Por tanto, de acuerdo con la argumentación enunciada, debe apreciarse la concurrencia de la conducta típica, tanto en consideración a la documental que obra en el expediente, como de Los criterios expuestos a la hora de valorar los términos empleados por el club mediante su publicación en la red social Twitter.

(...)

CUARTO.-

(...)

A la vista de las alegaciones del XXX, este Comité de Apelación considera que es posible aceptar la posibilidad de que la frase “un fallo es comprensible, pero la reiteración de errores en una misma dirección y vulnerando el reglamento no puede serlo. Expulsión de XXX, mano en el área local, falta previa al gol y falta de XXX cuando se quedaba solo. No tiene explicación posible” pueda excluir la acusación de premeditación al colectivo arbitral.

No obstante, a juicio de este Comité de Apelación, ello no permite descartar la apreciación de una conducta tipificada en el artículo 100 bis del CD, específicamente de aquellas manifestaciones expresadas en los términos “la ignominia que hemos vivido hoy”, al poder apreciarse la concurrencia de todos los elementos en él descritos.

Así, en lo que se refiere a la concurrencia de declaraciones mediante las que:

o se cuestione la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF; o supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante.

este Comité de Apelación considera que las mismas pueden apreciarse en el primer fragmento del tuit del club, ya que cuestionan la imparcialidad y la honradez del colectivo arbitral por lo que, de acuerdo con lo expuesto, las declaraciones del club sancionado encajan en la conducta típica descrita en el artículo 100 bis CD.»

Este tribunal ha de compartir la argumentación del Comité de Apelación. La lectura del tuit del club en su conjunto determina que haya de considerarse ajustada a derecho la incardinación de las manifestaciones efectuadas en el tipo infractor. No se



puede llevar a cabo una lectura parcial del tuit separando unas frases de otras para forzar la interpretación. Las manifestaciones en su conjunto dejan entrever que se está poniendo en duda la honradez e imparcialidad de los árbitros.

Este Tribunal se ha pronunciado en otras ocasiones sobre la cuestión de los límites a la libertad de expresión. Uno de los parámetros esenciales que se tienen en cuenta a la hora de modular la libertad de expresión es la relevancia pública, el interés público de la materia objeto de las manifestaciones en concreto. Y la práctica deportiva del fútbol tiene una alta relevancia e interés público ya reconocido desde antiguo por el Tribunal Constitucional, así la STC 6/1985 (FJ 3).

En el caso que aquí nos ocupa, este Tribunal considera que la interpretación realizada por los órganos disciplinarios sobre las palabras del club recurrente exceden la mera crítica a la labor arbitral amparada por la libertad de expresión, ya que atribuyen al árbitro y a sus decisiones un condicionamiento en contra del equipo recurrente, puesto que eliminar la posibilidad del error determina encajar la actuación en una decisión voluntaria del árbitro en contra de los intereses del club recurrente.

En opinión de este Tribunal, coincidente con lo afirmado por el Comité de Apelación, tales declaraciones exceden la sana crítica a la labor arbitral, ya que, eliminando la posibilidad del error arbitral, se estaría tachando la actuación arbitral como intencionada.

Por todo lo indicado, este motivo de recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- En el segundo de los motivos invoca el recurrente la existencia de una circunstancia atenuante dada la ausencia del empleo de lenguaje insultante o malsonante. Tal motivo no puede ser estimado puesto que dicha circunstancia ya ha sido tenida en cuenta para la imposición de la sanción en su grado mínimo sin que pueda moderarse más y sin que la falta de utilización de dicho lenguaje determine la ausencia de infracción y de incardinación de los hechos en el tipo por el que se ha sancionado el club.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, frente a la resolución dictada, en fecha 14 de marzo de 2022, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución sancionadora del Comité de Competición de fecha 11 de febrero de 2022.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

